

#1613

P/3970



Octubre 23/33

Proy. de ley que reforma el
Art. 41 de la Ley de Rentas In-
ternas Orden Ejecutiva No 197 con
el objeto de facilitar la exporta-
ción de alcohol y productos alcohólicos.

5 Papeas

Santiago de los Caballeros
Noviembre 7 de 1933.-

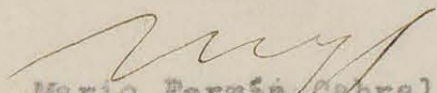
Señor
Generalísimo Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República
Santo Domingo, R.D.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio No. 22315 de fecha 23 de Octubre de 1933, adjunto al cual remite Ud. el Proyecto de Ley que reforma el artículo 41 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197, con el objeto de facilitar la exportación de alcohol y productos alcohólicos.-

Pláceme participarle, que el Senado, aprobó el mencionado Proyecto de Ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.-

Con sentimientos de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado

R1/3971



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 49616

Santiago, R. D.
Octubre 23, 1933.

Señor Presidente
de la Cámara de *Senado*,
Santiago, R. D.

Señor Presidente:

Por la digna mediación de esa Cámara y para los fines constitucionales, tengo la honra de someter a la consideración del Congreso Nacional el adjunto proyecto de ley, por el cual se reforma el artículo 41 de la vigente ley de rentas internas, con el objeto de dar facilidades para la exportación de alcohol y productos alcohólicos, de modo que puedan competir con los mercados extranjeros con los productos similares de otras procedencias.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo
Rafael L. Trujillo.

81/3970

Santiago de los Caballeros
Noviembre 7 de 1933.-

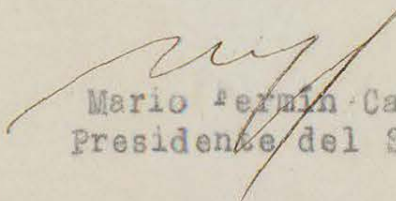
41554

Señor
Miguel Angel Roca
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, remito a Ud. para los fines constitucionales, el Proyecto de Ley que reforma el artículo 41 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No.197, con el objeto de facilitar la exportación de alcohol y productos alcohólicos.-

Muy atentamente,


Mario Fernán Cabral
Presidente del Senado.-

26/1/3982



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- El Art. 41 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No.197, queda reformado así;

Artículo 41.- Los destiladores y licoristas pueden obtener alcohol de las plantas de destilación mediante las formalidades reglamentarias, para su exportación en estado natural, o bien para la fabricación de licores destinados al mismo fin, sin pagar previamente el impuesto, siempre que presten fianza bancaria a favor del Estado Dominicano, por conducto y a satisfacción de la Dirección General de Rentas Internas, por una suma igual, en cada caso, al valor del impuesto sobre la cantidad de alcohol que deseen obtener para tal objeto.- Dicha fianza será cancelada tan pronto como el exportador presente a la Dirección General de Rentas Internas los documentos justificativos de que el alcohol o productos alcohólicos han sido realmente exportados.- Entre estos documentos es indispensable la certificación del Colector de Aduanas del puerto de destino legalizada por el Cónsul Dominicano correspondiente.-

Párrafo 1.- De todo despacho de alcohol para la exportación en estado natural, o destinado a la fabricación de productos alcohólicos para la exportación, deberá levantarse seta por triplicado, que firmarán el destilador o una persona debidamente autorizada por éste, el exportador y los Oficiales de

12^a LEGISLATURA, ord. de 1933
REGISTRADA AL No. 1878

en el tomo de la Biblioteca.....

de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de tres

hojas escritas en máquina, menos el espacio
espacios interlineales

Santo Domingo, 7 de noviembre de 1933

M. R. Amador
Archivista del Senado

Rentas Internas que actúen en la operación.- En todos los documentos relativos al despacho se hará la anotación siguiente: "Alcohol para la exportación" o "Alcohol para la fabricación de licores para la exportación", según el caso.-

Párrafo 2.- Las exportaciones de alcohol o productos alcohólicos deberán efectuarse por el puerto de Santo Domingo en buques de vapor que no hagan servicio de cabotaje ni escalas en los puertos de la República; de lo contrario, no podrán empararse de la disposición contenida en la primera parte del presente artículo.-

Párrafo 3.- Los exportadores de los productos ya mencionados deberán dirigir al Colector de Rentas Internas una solicitud en triplicado por cada exportación que deseen efectuar, 48 horas, por lo menos, antes del momento en que piensen realizarla.- En esa solicitud deberán indicar la clase de productos, la cantidad, en galones, la fuerza de los mismos en grados centesimales, el nombre y dirección completos del destinatario, el país de destino, el nombre del barco que habrá de conducirlos, la fecha de salida del mismo y cualesquiera otras informaciones que pudiere exigir el Director General de Rentas Internas.-

Párrafo 4.- Los Oficiales de Rentas Internas comisionados para verificar las exportaciones, medirán por sí, con el mayor cuidado, los productos a exportar, y en igual forma tomarán su graduación y sellarán los envases en que sean despachados.- Una vez listos para su embarque y entregados los



129 LEGISLATURA, ORD. de 1933

REGISTRADA AL No. 1828

en el tomo..... del libro JETA.....

Pro..... de estatutos de Leyes, Resoluciones

y Decretos.....

Fine

y puesta en.....

hojas escritas en maquina

espaldas en rila en

Santos Domingo 7 de noviembre 1933

Dr. Rafael Armbrós

SECRETARIO DEL CONGRESO

productos a la correspondiente autoridad aduanera, los Oficiales de Rentas Internas levantarán el acta del caso.-

Párrafo 5.- La elaboración de licores para la exportación podrá efectuarse en los mismos locales de las licoverías; pero en un departamento separado de aquel en que se fabrican los destinados al consumo del país, debiendo llevarse también por separado la contabilidad de dichos productos.- Estará bajo el control directo de la Dirección General de Rentas Internas y será llevado a cabo con estricta sujeción a las normas señaladas por la misma.-

Párrafo 6.- Los formularios para fianza, solicitud de exportación, actas u otros que mas tarde fueren necesarios, serán preparados por la Dirección General de Rentas Internas.-

Art. 2.- Las disposiciones del artículo 38 de la Ley de Rentas Internas no serán aplicables al alcohol y los productos alcohólicos.- Queda derogado el artículo 5 de la Ley No. 190, de fecha 3 de Junio de 1925, publicada en la Gaceta Oficial No. 3652.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento accidental del Poder Legislativo, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, año 93o. de la Independencia y 71o. de la Restauración.-

[Handwritten signature]
De los señores C. P. M. J.

[Handwritten signature]
PRESIDENTE:

12ª LEGISLATURA, 2ª S. de 1933

REGISTRADA AL N.º 1828

es el folio del libro de

N.º de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de tres

hojas escritas en máquina, salvo de que

espacios tuvieron

Santo Domingo 7.º de noviembre 1933

Alfonso Armenteros

Arrolante del Senado

1ª Lect. Nov. 7/33 - aprobada
2ª Lect. Nov. 7/33 - aprobada

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número :-

Artículo 1.- El artículo 41 de la ley de Rentas Internas, orden ejecutiva #197, queda reformado así:

"Artículo 41.- Los destiladores y licoristas pueden obtener alcohol de las plantas de destilación mediante las formalidades reglamentarias, para su exportación en estado natural, o bien para la fabricación de licores destinados al mismo fin, sin pagar previamente el impuesto, siempre que presten fianza bancaria a favor del Estado Dominicano, por conducto y a satisfacción de la Dirección General de Rentas Internas, por una suma igual, en cada caso, al valor del impuesto sobre la cantidad de alcohol que deseen obtener para tal objeto. Dicha fianza será cancelada tan pronto como el exportador presente a la Dirección General de Rentas Internas los documentos justificativos de que el alcohol o productos alcohólicos han sido realmente exportados. Entre estos documentos es indispensable la certificación del colector de aduanas del puerto de destino legalizada por el Cónsul Dominicano correspondiente.-

Párrafo 1.- De todo despacho de alcohol para la exportación en estado natural, o destinado a la fabricación de productos alcohólicos para la exportación, deberá levantarse acta por triplicado, que firmarán el destilador o una persona debidamente autorizada por éste, el exportador y los oficiales de Rentas Internas que actúen en la operación. En todos los documentos relativos al despacho se hará la anotación siguiente: "Alcohol para la exportación" o "Alcohol para la fabricación de licores para la exportación", según el caso.

Párrafo 2.- Las exportaciones de alcohol o productos alcohólicos deberán efectuarse por el puerto de Santo Domingo en buques de vapor que no hagan servicio de cabotaje ni escalas en los puertos de la República; de lo contrario, no podrán ampararse de la disposición contenida en la primera parte del presente artículo.

Párrafo 3.- Los exportadores de los productos ya mencionados deberán dirigir al Colector de Rentas Internas una solicitud en triplicado por cada exportación que deseen efectuar, 48 horas, por lo menos, antes del momento en que piensan realizarla. En esa solicitud deberán indicar la clase de productos, la cantidad, en galones, la fuerza de los mismos en grados centesimales, el nombre y dirección completos del destinatario, el país de destino, el nombre del barco que habrá de conducirlos, la fecha de salida del mismo y cualesquiera otras informaciones que pudiese exigir el Director General de Rentas Internas.

Párrafo 4.- Los oficiales de Rentas Internas comisionados para verificar las exportaciones, medirán por sí, con el mayor cuidado, los productos a exportar, y en igual forma tomarán su graduación y sellarán los envases en que sean despachados. Una vez listos para su embarque y entregados los productos a la correspondiente autoridad aduanera, los oficiales de Rentas Internas levantarán el acta del caso.

Párrafo 5.- La elaboración de licores para la exportación podrá efectuarse en los mismos locales de las licorerías; pero en un departamento separado de aquel en que se fabrican los destinados al consumo del país, debiendo llevarse también por separado la contabilidad de dichos productos. Estará bajo el control directo de la Dirección General de Rentas Internas y será llevado a cabo con estricta sujeción a las normas señaladas por la misma.

Párrafo 6.- Los formularios para fianza, solicitud de exportación, actas u otros que más tarde fueren necesarios, serán preparados por la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 2.- Las disposiciones del artículo 38 de esta ley no serán aplicables al alcohol y los productos alcohólicos. Queda derogado el artículo 5 de la ley No.190, de fecha 3 de Junio de 1925, publicada en la Gaceta Oficial No.3652.-

DADA, etc. etc.,